GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

ENERGIA Y MINAS

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE ESTUDIOS GEOLÓGICOS, GEOFÍSICOS, GEOQUÍMICOS Y ADQUISICIÓN DE DATOS PARA HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

NÚMERO: R-MEM-REG-038-2026

EL **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)**, órgano de Administración Pública creado mediante la ley núm. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Av. Independencia No. 1428 a esquina Av. Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el señor **JOEL SANTOS ECHAVARRÍA**, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO (I): Que la Constitución de la República Dominicana establece que los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados bajo criterios ambientalmente sostenibles y conforme a las condiciones determinadas por la ley.

CONSIDERANDO (II): Que la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, otorga a este Ministerio la rectoría del sector energético nacional y la facultad de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas públicas relativas a los hidrocarburos.

CONSIDERANDO (III): Que el Estado dominicano tiene interés estratégico en promover el desarrollo responsable, competitivo y técnicamente eficiente del sector hidrocarburos, fortaleciendo simultáneamente la seguridad jurídica, la transparencia, la gestión sostenible de los recursos naturales y la atracción de inversión nacional y extranjera.

CONSIDERANDO (IV): Que la evolución tecnológica de la industria internacional de exploración y producción de hidrocarburos hace necesario actualizar el marco regulatorio aplicable a la adquisición, procesamiento, interpretación, almacenamiento, administración y entrega de información geológica, geofísica, geoquímica y demás datos técnicos relacionados con hidrocarburos.

CONSIDERANDO (V): Que resulta necesario establecer estándares técnicos, ambientales, operacionales y de confidencialidad acordes con las mejores prácticas internacionales aplicadas por jurisdicciones con industrias petroleras modernas y competitivas.

CONSIDERANDO (VI): Que el Ministerio de Energía y Minas debe garantizar que toda información geocientífica generada en territorio nacional y espacios marítimos bajo jurisdicción dominicana sea levantada, procesada y entregada conforme a estándares técnicos internacionales, asegurando su utilidad estratégica para el Estado dominicano.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre 2024

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) del mes julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley núm. 4532-56, sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos, de fecha del 31 de agosto de 1956

VISTA: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013.

En virtud de las atribuciones conferidas al ministro de Energía y Minas, por las Leyes: Núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, del 30 de julio de 2013; Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012 y fundamentado en las motivaciones de hecho y derecho previamente desarrolladas, se emite la siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto regular el régimen de autorización, ejecución, supervisión, fiscalización, adquisición, procesamiento, interpretación, administración, confidencialidad, preservación y entrega de información geológica, geofísica, geoquímica, petrofísica y demás datos técnicos relacionados con hidrocarburos en la República Dominicana, estableciendo las condiciones técnicas, administrativas, ambientales y operacionales aplicables a dichas actividades, conforme a principios de seguridad jurídica, sostenibilidad, transparencia, eficiencia regulatoria y mejores prácticas internacionalmente aceptadas por la industria de hidrocarburos, a fin de garantizar la adecuada administración, protección y aprovechamiento estratégico de la información técnica generada en interés del Estado dominicano.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta Resolución serán aplicables a toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que pretenda realizar actividades de adquisición de datos o estudios relacionados con hidrocarburos dentro del territorio nacional, plataforma continental, zona económica exclusiva y demás espacios marítimos bajo jurisdicción dominicana.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para fines de la presente Resolución, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente:

a) **Datos geocientíficos:** Toda información geológica, geofísica, geoquímica, petrofísica, sísmica, satelital, aerogeofísica, geodésica o técnica relacionada directa o indirectamente con la exploración, evaluación o estudio del potencial de hidrocarburos.
b) **Estudios multicliente (Multi-Client):** Actividades de adquisición, procesamiento, interpretación y comercialización de datos geocientíficos realizadas por una empresa especializada con el propósito de licenciar dicha información a múltiples interesados.
c) **Datos crudos:** Información original adquirida directamente en campo o mediante sensores, instrumentos, perforaciones, estudios sísmicos o cualquier otro método técnico, sin procesamiento interpretativo significativo.
d) **Datos procesados:** Información geocientífica sometida a procesos técnicos de corrección, integración, migración, modelamiento, interpretación o mejora para fines de análisis y evaluación.
e) **Offshore:** Actividades, operaciones o estudios realizados en espacios marítimos bajo jurisdicción de la República Dominicana, incluyendo mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.
f) **Operador:** Persona jurídica responsable de la planificación, ejecución, supervisión técnica, cumplimiento ambiental y gestión operacional de las actividades autorizadas conforme a la presente Resolución.
g) **Metadatos:** Información técnica descriptiva sobre la estructura, características, formato, ubicación, calidad, adquisición, procesamiento y administración de los datos geocientíficos.
h) **Base Nacional de Datos de Hidrocarburos:** Sistema físico o digital administrado por el Ministerio de Energía y Minas para la recepción, almacenamiento, administración, preservación y consulta de información técnica relacionada con hidrocarburos.
i) **Sísmica 2D, 3D y 4D:** Métodos geofísicos utilizados para obtener imágenes del subsuelo mediante adquisición y procesamiento de ondas sísmicas en dos, tres o cuatro dimensiones temporales.
j) **Información confidencial:** Toda información técnica, comercial o estratégica protegida temporalmente conforme a la presente Resolución y a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II
AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD DE AUTORIZACIÓN. Toda actividad de adquisición, levantamiento, generación, recopilación, procesamiento, reprocesamiento, interpretación o administración de datos e información técnica relacionada directa o indirectamente con hidrocarburos requerirá autorización previa y expresa del Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido:

a) La obligación de autorización será aplicable a toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que pretenda realizar estudios o actividades técnicas en territorio nacional, espacios marítimos bajo jurisdicción dominicana o sobre información técnica propiedad del Estado dominicano.

b) Ninguna actividad sujeta a la presente Resolución podrá iniciarse sin que el Ministerio de Energía y Minas haya emitido la correspondiente autorización administrativa, conforme a los requisitos, procedimientos y condiciones establecidos en esta normativa.

c) La autorización otorgada tendrá carácter administrativo, técnico y temporal, y se limitará exclusivamente a las actividades expresamente aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas.

d) La emisión de una autorización conforme a la presente Resolución no conferirá derechos de exploración, explotación, exclusividad, preferencia ni titularidad sobre áreas, yacimientos, recursos hidrocarburíferos o información estratégica del Estado dominicano.

ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN. Quedarán sujetas a autorización previa y expresa del Ministerio de Energía y Minas todas las actividades de adquisición, levantamiento, procesamiento, interpretación, reprocesamiento o recopilación de información técnica relacionada con hidrocarburos que se realicen en territorio nacional o en espacios marítimos bajo jurisdicción de la República Dominicana. De manera enunciativa y no limitativa, requerirán autorización las siguientes actividades:

a) Estudios sísmicos de reflexión y refracción, incluyendo adquisición sísmica 2D, 3D, 4D y cualquier otra variante tecnológica utilizada por la industria;

b) Estudios gravimétricos, gravimetría tensorial, magnetométricos, electromagnéticos y demás métodos potenciales o geofísicos similares;

c) Estudios geoquímicos, geológicos, geodésicos, geotécnicos y petrofísicos relacionados con la evaluación del potencial de hidrocarburos;

d) Estudios satelitales, aerogeofísicos, hiperespectrales, sensores remotos y demás tecnologías de teledetección;

e) Actividades offshore de adquisición de datos, incluyendo Ocean Bottom Nodes (OBN), Ocean Bottom Seismic (OBS) y demás tecnologías marinas aplicables;

f) Registros de pozos, adquisición de núcleos, muestras, registros eléctricos, acústicos, radioactivos y demás datos obtenidos mediante perforación o intervención de pozos;

g) Actividades de reprocesamiento, reinterpretación, integración o modelamiento de información técnica existente cuando involucren datos propiedad del Estado dominicano;

h) Adquisición de datos mediante drones, aeronaves, embarcaciones, vehículos autónomos, sensores especializados o cualquier otra tecnología aplicada a la exploración de hidrocarburos;

i) Cualquier otro método, procedimiento o tecnología utilizado por la industria nacional o internacional para la identificación, evaluación o análisis del potencial de hidrocarburos.

PÁRRAFO. La realización de cualquiera de las actividades anteriormente descritas no otorgará derechos de exploración, explotación ni preferencia alguna sobre áreas o recursos hidrocarburíferos de la República Dominicana.

CAPÍTULO III
REQUISITOS DE SOLICITUD

ARTÍCULO 6. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. Las solicitudes de autorización deberán ser depositadas ante el Ministerio de Energía y Minas por el interesado o su representante legal y deberán contener, como mínimo, las siguientes informaciones y documentaciones:

a) Identificación general del solicitante, del operador y de las empresas contratistas participantes, incluyendo documentos constitutivos, domicilio, representantes autorizados y evidencias de capacidad legal para operar en la República Dominicana;

b) Descripción técnica detallada del proyecto, incluyendo objetivos, alcance, metodología, tecnologías a utilizar, tipo de estudio, especificaciones técnicas y estándares aplicables;

c) Delimitación del área geográfica objeto del estudio, incluyendo coordenadas georreferenciadas en formatos oficiales o internacionalmente aceptados;

d) Cronograma detallado de ejecución, indicando fases, duración estimada y fechas proyectadas de inicio y terminación;

e) Plan de manejo ambiental y social, incluyendo medidas de prevención, mitigación, control, restauración y manejo de riesgos ambientales y comunitarios, cuando aplique;

f) Programa de salud, seguridad industrial y respuesta a emergencias, conforme a estándares internacionales aplicables a la industria de hidrocarburos;

g) Relación de equipos, embarcaciones, aeronaves, instrumentos o tecnologías que serán utilizados durante la ejecución de los trabajos;

h) Descripción de la información técnica a ser adquirida, procesada e interpretada, incluyendo formatos de entrega y administración de datos;

i) Evidencia de capacidad técnica y experiencia del operador y principales contratistas;

j) Garantía financiera, póliza de responsabilidad civil o instrumento equivalente, cuando así lo requiera el Ministerio de Energía y Minas conforme a la naturaleza y alcance de los trabajos;

k) Copia de las autorizaciones, permisos o no objeciones emitidas por otras instituciones competentes, cuando resulten necesarias conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 7. PLAZO DE DECISIÓN. El Ministerio decidirá sobre las solicitudes en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DEL TITULAR

ARTÍCULO 8. ESTÁNDARES TÉCNICOS. Toda información geológica, geofísica, geoquímica, petrofísica o técnica relacionada con hidrocarburos deberá ser adquirida, procesada, interpretada, administrada y entregada conforme a estándares, metodologías y mejores prácticas internacionalmente aceptadas por la industria de exploración y producción de hidrocarburos. A tales fines:

a) Los titulares de autorizaciones deberán observar, según la naturaleza de las actividades, estándares técnicos emitidos por organismos y asociaciones internacionales especializadas, incluyendo, entre otros, los desarrollados por la Society of Exploration Geophysicists (SEG), American Petroleum Institute (API), International Association of Oil & Gas Producers (IOGP), International Organization for Standardization (ISO) y demás entidades técnicas reconocidas por la industria.

b) La información técnica deberá entregarse en formatos digitales abiertos, interoperables y compatibles con estándares internacionales utilizados en la industria petrolera, incluyendo, cuando aplique, formatos SEG-Y, LAS, ASCII, GIS, shapefiles y demás formatos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

c) El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir guías técnicas, protocolos, especificaciones y requisitos complementarios para asegurar la calidad, integridad, trazabilidad, preservación y adecuada administración de la información generada.

d) Los titulares serán responsables de implementar procedimientos de control y aseguramiento de calidad (QA/QC) durante todas las fases de adquisición, procesamiento e interpretación de datos.

ARTÍCULO 9. ENTREGA DE INFORMACIÓN. Los titulares de autorizaciones deberán entregar al Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo establecido en la autorización correspondiente o, en su defecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización de los trabajos, toda la información técnica, operativa y documental generada durante la ejecución de las actividades autorizadas. La información mínima a entregar incluirá, sin carácter limitativo:

a) Datos crudos adquiridos durante las operaciones de campo, incluyendo registros originales, observaciones, mediciones y archivos fuente;

b) Datos procesados y reprocesados, incluyendo productos interpretados, migrados, modelados o integrados;

c) Metadatos técnicos relacionados con adquisición, procesamiento, control de calidad, ubicación, formatos, metodologías y parámetros utilizados;

d) Informes técnicos e interpretativos, incluyendo memorias descriptivas, resultados, conclusiones y recomendaciones derivadas de los estudios realizados;

e) Cartografía, mapas, secciones, modelos, imágenes y demás representaciones gráficas generadas;

f) Información geoespacial y coordenadas georreferenciadas conforme a los sistemas oficiales o internacionalmente aceptados;

g) Reportes de control y aseguramiento de calidad (QA/QC);

h) Informes ambientales, operacionales y de seguridad relacionados con las actividades ejecutadas, cuando aplique.

PÁRRAFO I: Toda información deberá ser entregada en formatos digitales abiertos, interoperables y compatibles con los estándares técnicos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

PÁRRAFO II: El Ministerio podrá establecer protocolos técnicos, manuales de entrega, especificaciones digitales y requerimientos adicionales para la adecuada administración, preservación y utilización de la información recibida.

ARTÍCULO 10. CONFIDENCIALIDAD. Toda información técnica, geológica, geofísica, geoquímica, petrofísica, operacional, comercial o estratégica obtenida como resultado de las actividades autorizadas al amparo de la presente Resolución tendrá carácter confidencial y será administrada por el Ministerio de Energía y Minas conforme a la legislación vigente y a las políticas de manejo de información aplicables al sector hidrocarburos. En lo relativo a la confidencialidad, se tomará en cuenta los siguientes parámetros:

a) La información estará sujeta a un plazo general de confidencialidad de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de su recepción, generación o incorporación a los registros del Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

b) Durante el período de confidencialidad, la información no podrá ser divulgada, transferida o puesta a disposición de terceros sin autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas, salvo en los casos previstos por la ley o cuando resulte necesario para fines regulatorios, judiciales, ambientales o de seguridad nacional.

c) Vencidos los períodos de confidencialidad establecidos, el Ministerio podrá declarar total o parcialmente pública la información, conforme a las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y demás normativas aplicables.

d) Los titulares de autorizaciones deberán adoptar medidas razonables de seguridad, protección y resguardo de la información confidencial durante todas las fases de adquisición, procesamiento, almacenamiento y entrega de datos.

PÁRRAFO. No obstante, el plazo general de confidencialidad establecido en el literal a) del presente artículo, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer, mediante acto administrativo debidamente motivado, períodos especiales de confidencialidad de hasta diez (10) años para categorías específicas de información cuya naturaleza técnica, estratégica, comercial o de interés nacional así lo justifique. El ejercicio de esta facultad excepcional deberá sustentarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con la normativa aplicable y las mejores prácticas internacionales del sector hidrocarburos.

CAPÍTULO V
AMBIENTE, SEGURIDAD Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES AMBIENTALES. Los titulares de autorizaciones deberán cumplir íntegramente con la Constitución de la República Dominicana, la legislación ambiental vigente, las autorizaciones ambientales aplicables y las disposiciones emitidas por las autoridades competentes en materia ambiental, marítima, de seguridad y gestión de riesgos.

PÁRRAFO I. Asimismo, deberán implementar y mantener durante todas las fases de ejecución de los trabajos medidas adecuadas de prevención, mitigación, control, contingencia, restauración y manejo ambiental, conforme a la naturaleza, alcance y riesgos de las actividades autorizadas.

PÁRRAFO II. Las operaciones deberán ejecutarse observando estándares y mejores prácticas internacionales en materia de salud, seguridad industrial, protección ambiental y gestión operacional (HSE), incluyendo, cuando resulte aplicable, estándares desarrollados por la International Association of Oil & Gas Producers (IOGP), American Petroleum Institute (API), International Organization for Standardization (ISO) y demás organismos técnicos reconocidos por la industria internacional de hidrocarburos.

PÁRRAFO III. Los titulares serán responsables de:

a) Adoptar medidas razonables para prevenir daños ambientales, afectaciones a ecosistemas sensibles y riesgos a terceros;

b) Implementar programas de salud y seguridad ocupacional para el personal involucrado en las operaciones;

c) Contar con procedimientos de respuesta a emergencias, manejo de incidentes y contingencias operacionales;

d) Gestionar adecuadamente residuos, sustancias peligrosas, emisiones, descargas y demás impactos derivados de las actividades autorizadas;

e) Ejecutar, cuando corresponda, medidas de restauración y remediación ambiental de las áreas intervenidas.

PÁRRAFO IV: El Ministerio de Energía y Minas podrá requerir evidencia documental del cumplimiento de las obligaciones ambientales y coordinar acciones de supervisión con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 12. FISCALIZACIÓN. El Ministerio de Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades regulatorias y de supervisión, podrá inspeccionar, supervisar, verificar y fiscalizar en cualquier momento las actividades autorizadas al amparo de la presente Resolución, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, ambientales, operacionales y administrativas aplicables. Para tales fines, el Ministerio podrá:

a) Realizar inspecciones técnicas y administrativas en campo, oficinas, instalaciones, embarcaciones, aeronaves, centros de procesamiento de datos y demás lugares vinculados a las actividades autorizadas;

b) Requerir información, documentos, reportes técnicos, registros operacionales y evidencias relacionadas con la ejecución de los trabajos;

c) Verificar el cumplimiento de los programas de trabajo, estándares técnicos, medidas ambientales y protocolos de salud y seguridad aplicables;

d) Supervisar la calidad, integridad, trazabilidad y formatos de la información adquirida y entregada;

e) Coordinar acciones de inspección y supervisión con otras instituciones públicas competentes, cuando la naturaleza de las actividades así lo requiera.

PÁRRAFO I: Los titulares de autorizaciones deberán garantizar al personal debidamente acreditado por el Ministerio de Energía y Minas el acceso razonable y oportuno a las áreas, equipos, operaciones, documentos e informaciones necesarias para el ejercicio de las funciones de fiscalización.

PÁRRAFO II: Las actuaciones de fiscalización se realizarán respetando el debido proceso administrativo, la confidencialidad de la información y la continuidad razonable de las operaciones autorizadas.

ARTÍCULO 13. DEROGACIÓN. La presente Resolución deroga y sustituye la Resolución núm. R-MEM-REG-001-2016.

ARTÍCULO 14. ORDENA a la Oficina de Acceso a la Información Pública para que proceda a publicar la presente Resolución en el portal web de este Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información' Pública núm. 200-04 de fecha 28 de julio del año 2004.

ARTÍCULO 15. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

JOEL SANTOS ECHAVARRIA
Ministro